

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Cuarta, Subsección A

Magistrada Ponente: **AMPARO NAVARRO LÓPEZ**

E. S. D.

Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Expediente: 25000-23-37-000-2018-00615-00

MARÍA CAROLINA ORTIZ SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.432.782 y portadora de la Tarjeta Profesional 106.222 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. conforme a la sustitución de poder que adjunto al presente documento, respetuosamente y de conformidad con lo previsto en los artículos 242 y 243 (numerales 2 y 7) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** contra los numerales primero, segundo y sexto del auto fechado el 30 de septiembre y notificado el 1 de octubre de 2021, mediante el cual usted resolvió fijar el litigio del asunto, negar pruebas solicitadas por la parte demandante y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

1. La providencia a recurrir

En el auto del pasado 30 de septiembre, notificado el 1º de octubre, ese despacho consideró que se cumplen con los presupuestos señalados en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA, recientemente adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir la sentencia de manera anticipada en este proceso, específicamente en razón a la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada.

Si bien fijó el objeto del litigio *“en el estudio de la legalidad”* de la Resolución L-2017-007834 del 16 de noviembre de 2017, definiendo como problema jurídico a resolver si el acto administrativo *“está viciado de nulidad o si, por el contrario, fue fundamentado con la normatividad legal vigente”*, indicó que en atención de la excepción de caducidad estudiará y resolverá el asunto estableciendo *“si el citado acto administrativo fue o no debidamente notificado por vía electrónica a mi representada o si operó por conducta concluyente”*.

Siendo así, se limitó el objeto del litigio a definir si era o no procedente la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada.

Como resultado de lo anterior, decidió negar las siguientes pruebas:

- (i) La solicitud de la práctica de los testimonios del señor Jhonattan Leonardo Restrepo Nieto y de la señora Giovanna Andrea Corbelletta Bernal, por considerar que estos *“no cumplen con los requisitos de pertinencia y utilidad de la prueba por cuanto se dirige a acreditar hechos que no forman parte del objeto del litigio, el cual, como se estableció, consiste en determinar si se realizó la notificación del acto demandado en debida forma o si este fue por conducta concluyente, y en consecuencia si el medio de control fue interpuesto a tiempo o hay lugar a declarar la existencia de la excepción previa de caducidad de la acción”*.
- (ii) El dictamen pericial rendido por Jairo Alberto Murcia Duque y aportado con el escrito de demanda -en el cual se establecía si el cálculo de la Tasa de Vigilancia por la vigencia 2017 fue liquidado tomando los valores correctos y necesarios-, por considerar que *“el hecho que con él se pretende demostrar no tiene relación con los hechos que interesan al proceso, de acuerdo con la fijación del litigio.”*

No quedando más pruebas por practicar en el proceso. Así, decidió correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

2. Consideraciones

Como en el auto recurrido se limitó la fijación del litigio a definir si la Resolución L-2017-007834 del 16 de noviembre de 2017 fue o no debidamente notificada por vía electrónica a mi representada o si operó por conducta concluyente, el despacho decidió negar tanto los testimonios como el dictamen pericial solicitados como medio probatorio en el escrito de demanda.

Pues bien, como lo he indicado y como el mismo auto recurrido así lo confirma, el objeto del litigio es el estudio de la legalidad de la Resolución L-2017-007834 del 16 de noviembre de 2017. Por ello, las pruebas que han sido solicitadas y negadas, son conducentes y pertinentes para resolver el problema jurídico planteado.

Parto por señalar que toda decisión judicial, como habrá de serlo la sentencia con la que haya de ponerse fin a este proceso, *“debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* (artículo 164 del Código General del Proceso), que entre los *“medios de prueba”* que la ley regula en efecto están *“el testimonio de terceros”* y *“el dictamen pericial”*

(artículo 165), y que les corresponde “a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (artículo 167).

Bajo esa perspectiva, es claro que a cada una de las partes le compete establecer, dentro de los parámetros de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del Código General del Proceso) y en desarrollo de la estrategia procesal que ha trazado, solicitar las pruebas que ella considere que requiere para procurar que sus pretensiones prosperen, esto es, para acreditar los supuestos de hecho que deben, razonablemente, conducir a que la parte resolutive de la sentencia retome sus planteamientos.

En el caso presente, dentro de la oportunidad prevista (artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), esto es, en la demanda, solicité entre otras varias pruebas unos testimonios y un dictamen pericial, y, en cada caso, di cabal cumplimiento a los requisitos de forma que deben ser cumplidos en la solicitud (artículos 212 y 226 y 227 del Código General del Proceso, aplicables a este caso por virtud de lo dispuesto en los artículos 211 y 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Ahora, estima usted que los **testimonios** que solicité “no cumplen con los requisitos de pertinencia y utilidad”, lo cual no es cierto.

En efecto, en punto del decreto de pruebas, el Consejo de Estado ha señalado que “el juez debe analizar si estas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad”,¹ indicando específicamente lo siguiente:

i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar ; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba” (subrayado fuera del texto original).²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia de 7 de febrero de 2013, radicación 25000232700020100016201.

² Consejo de Estado, Sala Quince Especial de Decisión, providencia del 22 de febrero de 2021, radicación 11001-03-15-000-2020-00740-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 3 de marzo de 2016, radicación 11001 03 25 000 2015 00018 00.

Pues bien, en cuanto a **los testimonios**, cabe indicar que los mismos tienen como finalidad demostrar que la Superintendencia Nacional de Salud cometió un error al calcular la tasa de vigilancia para el año 2017, en cuanto que en su cálculo tomó la totalidad de los activos de mi representada y no de cada uno de los programas como le correspondía, desconociendo además la forma como lo venía haciendo en el pasado.

Así, en los términos jurisprudenciales citados, estas pruebas resultan (i) pertinentes, pues guardan relación con los hechos que pretende demostrar, que no son otros que la Resolución L-2017-007834 está viciada de nulidad y, (ii) útiles, por cuanto el error en el cálculo de la tasa de vigilancia no es un hecho probado en el proceso, no está exento de prueba ni es superfluo, ya que precisamente es lo que constituye el objeto del litigio.

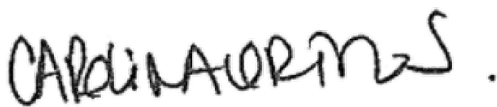
Así, siendo claro el objeto del litigio, los testimonios fueron oportunamente solicitados, son pertinentes y útiles y, al momento de ser solicitados, di cabal cumplimiento de los requisitos de forma previstos en las normas aplicables, por lo que ellos debieron ser decretados.

Por lo que hace al **dictamen pericial**, y siguiendo la misma argumentación ya expuesta, es evidente que no se trata, como lo señala usted en la providencia impugnada, de una prueba que *“no tiene relación con los hechos que interesan al proceso, de acuerdo con la fijación del litigio”* ya que, reitero, el litigio no se concentra en determinar simplemente la procedencia o no de la excepción de caducidad formulada.

Con el dictamen pericial aportado con el escrito de demanda, se pretende establecer si para el cálculo de la tasa de funcionamiento por el año gravable 2017 cobrada por la Superintendencia Nacional de Salud a mi representada, fueron tomados los valores correctos y necesarios de los activos, por lo que esta prueba resulta pertinente, conducente y útil para demostrar si la Resolución L-2017-007834 está o no viciada de nulidad.

Confiando en que las pruebas sean entonces decretadas por la sala, habrá de volver a surtirse la fijación del litigio —que ahora está limitada a definir si procede o no la caducidad de la acción— y, una vez practicadas dichas pruebas, habrá de darse traslado para alegar.

De la Honorable Magistrada, con toda atención,



MARÍA CAROLINA ORTIZ SANTACRUZ

T.P. 106.222

Magistrada

AMPARO NAVARRO LÓPEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN A

E. S. D.

Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Radicación 25000-23-37-000-2018-00615-00

FELIPE PIQUERO VILLEGAS, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, atentamente manifiesto que, con las mismas facultades con las que me fue otorgado inicialmente por mi mandante, sustituyo en **MARÍA CAROLINA ORTIZ SANTACRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.432.782 y con la tarjeta profesional de abogado número 106.222 C.S.J., el poder especial con el que he venido actuando.

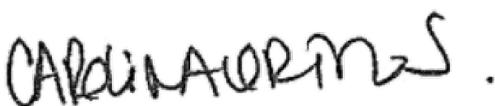
La doctora **MARÍA CAROLINA ORTIZ SANTACRUZ** podrá ser notificada por medios electrónicos al correo: cortiz@esguerra.com

De la señora Magistrada, con toda atención,



FELIPE PIQUERO VILLEGAS
T.P. 54.572

Acepto,



MARÍA CAROLINA ORTIZ SANTACRUZ
T.P. 106.222

Radicado 25000-23-37-000-2018-00615-00. Coomeva Medicina Prepagada vs Superintendencia Nacional de Salud |
Sustitución del poder

2 ✓ +

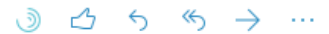


Felipe Piquero Villegas (Esguerra Asesores)

Vie 01/10/2021 11:30 AM

Para: rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: María Carolina Ortiz Santacruz (Esguerra Asesores); Juan Camilo Uribe (Esguerra Asesores)



Sustitución del Poder_20...

238 KB



Buenos días.

Atentamente me permito remitir la sustitución de poder que está en el archivo anexo para que sea agregada al expediente.

Felipe Piquero Villegas / Socio



Teléfono: (+571) 3122900

Av. Calle 72 No. 6-30, Piso 12

Bogotá, Colombia 110231

fpiquero@esguerra.com

www.esguerra.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase informarnos al teléfono +57 1 3122900 o vía e-mail, borrar el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you receive this communication by error, please notify us immediately by telephone +57 1 3122900 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.

[Responder](#)

[Responder a todos](#)

[Reenviar](#)